



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0489** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 00090-2018 de fecha 08 de febrero del 2018; Informe N° 010-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 08 de febrero del 2018; Informe N° 430-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de mayo del 2018; y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00090-2018** de fecha 08 de febrero del 2018 a horas 09:38 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS – PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **AKH-529 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2018)** conducido por el señor **JULIO CESAR SIERRA JIMENEZ** identificado con Licencia de Conducir N° **B43063613** de Clase **A** y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **“Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas”**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *“Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas desde la ciudad de Chulucanas a Piura trasladando a 60 usuarios cancelando S/. 4.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se detectó que el vehículo no cuenta con láminas retrorreflectivas en la parte posterior del vehículo incurriendo en la infracción S.3ª DS 017-2009-MTC y modificatorias. Usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo las 09:45 horas”*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 09 de febrero del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **AKH-529** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0489** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

Que, mediante Informe N° 0376-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de mayo del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 1457-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de septiembre del 2010 se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte regular de pasajeros en el ámbito regional bajo modalidad estándar. Asimismo, que por Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 086-2017-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 08 de febrero del 2017, la unidad de placa de rodaje N° AKH-529 cuenta con habilitación vehicular hasta el 01 de agosto del año 2020 y que el señor SIERRA JIMENEZ JULIO CESAR, cuenta con habilitación de conductor vigente para realizar la conducción de vehículos habilitados para dicha empresa hasta el 08 de mayo del 2018.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 110-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, recepcionado con fecha 19 de febrero del 2018 a horas 08:00 am, por la persona de Henry Cordova Castro, identificado con DNI N° 42955016, quien señaló ser "Trabajador de la empresa", el mismo que obra a folios veintisiete (27), quedando la empresa debidamente notificada con la infracción impuesta.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0489

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2018

Que, mediante escrito de registro N° 01778 de fecha 20 de febrero del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, mencionando que el vehículo sufrió un accidente de tránsito en el terminal terrestre de Castilla-Piura, en consecuencia de ello el vehículo quedo en pésimas condiciones, por lo que la empresa tuvo que reparar y acondicionar el vehículo en su taller. En este sentido menciona que saliendo del carroceros donde había sido pintado totalmente y se dirigía hacia Piura para comprar las cintas retrorreflectivas y ser colocadas, lo sorprende el funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sin comprenderlo. Adjunta copia de DNI del Gerente General, Copia de vigencia de poder y copia de la notificación y acta de control.

Que, al respecto es de mencionar que pese a que el vehículo se haya encontrado recién pintado al momento de la intervención, era responsabilidad del administrado cumplir con todas las condiciones técnicas para su operatividad antes de que el vehículo circule a efectos de evitar incurrir en cualquier infracción a la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, asimismo resulta carente de sentido lo mencionado por el administrado debido a que si bien señala que salió del carroceros para comprar las cintas, no explica porque se encontraba realizando servicio de transporte de personas al momento de la intervención, deviniendo su versión también en contradictoria. En este sentido, no habiendo aportado mejores argumentos y pruebas para enervar el contenido del acta, se tiene que esta queda validada.

Que, habiendo evaluado los descargos presentados y los medios de prueba que se adjunta a los mismos, se llega a la conclusión que no se han presentado verdaderos elementos de contradicción al acta de control impuesta, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 00090-2018 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, al respecto cabe indicar que el Reglamento Nacional de Vehículos DS N° 058-2003-MTC, en el Anexo III, numeral 10, establece las características técnicas de las láminas retrorreflectivas:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.
3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.
5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no





Piura, 02 JUL 2018

se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.

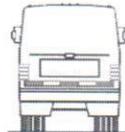
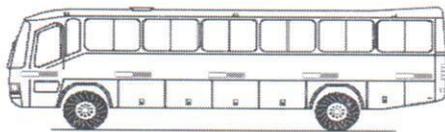
6. El tramo mínimo de lámina retroreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.

7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.

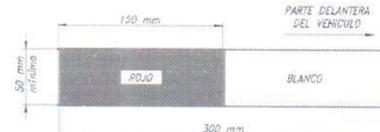
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

Que, del mismo modo establece la manera en que deben instalarse de forma que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:

Categorías M₂ y M₃



Dimensiones de las láminas retroreflectivas



Que, considerando lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se tiene que el día de la intervención el inspector de transporte detectó y dejó constancia en el acta de control N° 00090-2018 de fecha 08 de febrero del 2018 que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, no ha cumplido con la obligación ya que se verificó que el vehículo de placa de rodaje **AKH-529** no contaba con las cintas retrorreflectivas ni a los costados ni en la parte posterior, conforme se aprecia en las fotografías de fojas siete (07) anexadas como medios probatorios que sustentan el presente expediente.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previsto en el anexo I del citado Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0489**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 297-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 29 de mayo del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL**, cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y ocho (38), indica que fue recepcionado por la señora Gisela Morales Inga con fecha 31 de mayo del 2018, quien se identificó como "SECRETARIA"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe, quien pese a ello, no ha presentado su descargo complementario dentro del plazo establecido por ley.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así como del principio de Tipicidad previsto en el numeral 246.4 del artículo 246° que establece "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas**".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0489** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2018**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Utilizar vehículos que: a) No cuenten con las láminas retrorreflectivas**", de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL SRL en su domicilio sito en CALLE LA LIBERTAD N° 599 PIURA-MORRPON-CHULUCANAS, domicilio obtenido de consulta Ruc de la página web de SUNAT que obra a fojas quince (15), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional

